**FUNDAMENTOS:****ORDENANZA N° 1271/01**

Existen demasiadas razones que justifican la total y definitiva erradicación del Cementerio San Isidro, proceso que se inició a partir de la sanción de la Ordenanza Municipal Nro. 526/90 y posteriormente vuelto a impulsar por la Ordenanza 827/94, algunas de cuyas disposiciones quedarían derogadas en virtud de la presente iniciativa.

Creemos vital a fin de analizar la presente, comprender la evolución legislativa que ha experimentado la cuestión. Si a ello y como base de análisis se le adicionan los antecedentes de todo el proceso administrativo, el fruto de la experiencia y elementos de juicio obtenidos, surge con claridad una nueva realidad como objeto de análisis y de regulación legislativa.

Así vemos que entre la Curia y la Municipalidad fueron concertados, previo a resolverse la transferencia definitiva de la administración del Cementerio San Isidro, contratos de administración por el cual el municipio debía pagar un arrendamiento o canon. Tanto en estos convenios previos, como en el acuerdo donde se dispone la definitiva transferencia del cementerio al municipio, se estipula expresamente la obligación de respetar las concesiones otorgadas por la Curia hasta esa fecha.

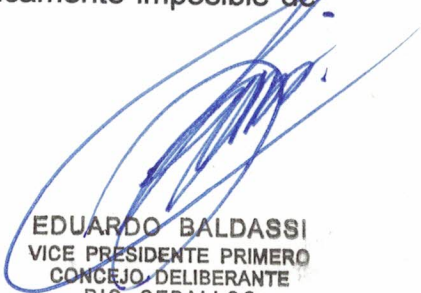
Con la sanción de la Ordenanza 526/90, se prohibieron nuevas inhumaciones y el traslado del Cementerio, asignándoles una sepultura en el Cementerio de Todos Los Santos para cada cuerpo que fuera exhumado. Para ello se pretendió lograr el concurso de los deudos o familiares, disponiéndose idéntico procedimiento para aquellos en donde no fuere posible la ubicación de éstos, y fosa común para aquellos restos que no pudieren ser identificados. En base a esta normativa, se realizaron los traslados con que se contaba con autorización, quedando estancado este proceso, entre otras razones, por que no se ubicaron más responsables de las concesiones a perpetuidad.

Luego y con la sanción de la Ordenanza 827/94, se pretendió darle un nuevo impulso al proceso de traslado. La nueva normativa estableció la reducción de restos, puesto que el asignar sepulturas individuales para cada exhumación ya generaba problemas de espacio en el Cementerio de Todos Los Santos. Además y a fin de minimizar la posibilidad de generar situaciones conflictivas, se dispuso una amplia difusión y propaganda sobre la decisión de trasladar el cementerio a fin de que sus responsables concurrieran al municipio. También se dispuso - en ciertos casos - el depósito de los restos no reclamados por un determinado tiempo ante la posibilidad de que se efectuaran tardíamente. Si bien estos recaudos se encontraban plenamente justificados por las circunstancias y perentoriedad de los términos impuestos, hoy a siete años vista de su sanción y sobre los restos que no fueron reclamados, evidentemente han perdido en gran parte su sustento o razón de ser.

Otra cuestión a tenerse en cuenta al momento de ser evaluado el presente, reside en la constatación efectuada respecto al estado de conservación de los cuerpos sujetos a traslado y ubicados en nichos, pues el estado que en casi la totalidad presentarían los mismos, no haría posible una reducción por otro medio que la cremación, opción económicamente imposible de afrontar.


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS




EDUARDO BALDASSI
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N° 1271/01

Sin perjuicio de lo dicho, debemos destacar que la Ordenanza en cuestión fue la llave que permitió satisfactoriamente, por medio de acuerdos, realizar el traslado de los panteones familiares que se presentaban como uno de los mayores escollos, además de gestar o provocar muchas exhumaciones a pedido de familiares, enterados por medio de la profusa campaña publicitaria montada al respecto. En tal sentido y por Decreto Número 291/96 de fecha 15.11.96, se ordenó su publicación en el Boletín Oficial (concretadas los días 27, 28 y 29 de Noviembre de 1996). Así también se dispuso su publicación en los periódicos de circulación nacional y provincial de mayor tirada (La Nación y La Voz del Interior), la colocación de cartelería en la puerta del Cementerio, colocación de fajas en cada sepultura, y se brindó una vasta información a los medios de comunicación radial y televisivos.

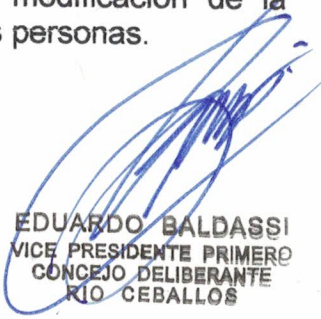
Hasta aquí hemos repasado sintéticamente la historia de este proceso, y en el cual debemos diferenciar la voluntad del legislador al sancionarse las Ordenanzas 526/90 y 827/94. Primeramente se observan las normas específicas tendientes a evitar o disminuir el riesgo de conflictos con los particulares, y por otro, las disposiciones de carácter reglamentaria que se repiten de la normativa específica y que tiene por objeto fijar el procedimiento que debe observar la administración para poder exhumar y disponer el destino de las inhumaciones existentes en los cementerios públicos, según las distintas hipótesis como la falta de pago, vencimiento de la concesión, etc. (Verbigracia véase Ordenanza Reglamentaria de Cementerios). Es decir, que las normas en cuestión y ante el caso excepcional que representa la erradicación del cementerio, estableció principalmente mayores recaudos que los establecidos reglamentariamente para proceder a realizar exhumaciones y disponer su lugar final, ello como ya lo advirtiéramos, con el sólo objeto de que tratándose de una cuestión excepcional, se generan condiciones de mayor publicidad, principalmente dirigida a aquellos familiares o responsables no localizados. Confirmando lo dicho obsérvese las normas que disponen – luego de la exhumación – el depósito de cuerpos con el objeto de que puedan ser reclamados tardíamente.

Todos los recaudos de publicidad – establecidos por la normativa en cuestión – fueron agotados al igual que largamente vencidos los términos concedidos para la presentación de los interesados. Hoy a once (11) años de la sanción de la primera y a siete (7) años de la sanción de la segunda Ordenanza, se encuentran agotadas todas las vías y esfuerzos para ello, por lo que debe considerarse una cuestión fuera de toda discusión.

En función de lo expuesto en el párrafo precedente, queda entonces pendiente de análisis si aún hoy resulta necesario mantener disposiciones tales como sepultura individual, reducción y depósito en espera de las inhumaciones que deban realizarse. Para ello, debemos sopesar, y entiéndase sobre todas aquellas sepulturas que no han sido objeto de reclamos hasta la fecha, las posibilidades económicas del municipio, el espacio disponible en la actualidad en el Cementerio de Todos Los Santos y en definitiva si la modificación de la legislación específica puede ser lesiva de derechos de terceras personas.


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RIO CEBALLOS




EDUARDO BALDASSI
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA N° 1271/01

En relación a este último interrogante, entendemos que no existe tal posibilidad, por cuanto los plazos de presentación concedidos han fenecido largamente y porque en definitiva toda disposición relativa al depósito en espera de restos, fue concebida no para generar un derecho subjetivo a favor de terceros, sino una facultad discrecional del Estado Municipal que consideró oportuno en ese entonces mantener en depósito los restos para posibilitar una instancia más, en función de un hecho excepcional como la erradicación de un cementerio, sobre todo teniendo en cuenta la perentoriedad de los plazos de presentación fijados (60 días). Evidentemente que hoy tal recaudo carece de un sentido práctico y resulta sobreabundante, más aún si realizamos una mirada sobre el interés colectivo y sobre las razones de orden público que exigen urgentemente la completa erradicación del cementerio, además y fundamentalmente, porque hoy no es posible la disponibilidad de los espacios físicos necesarios.

En mérito a lo expuesto resta referirnos a las concesiones otorgadas - en especial por la Curia - cuando administraba el cementerio, puesto que las concesiones temporales no representan ningún problema al encontrarse vencidos todos los términos de arrendamiento y no registrarse pago de ningún tipo de canon o tasa desde el año 1972 (según registros municipales).

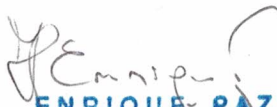
En cuanto a las concesiones otorgadas por la Curia y que merecen ser consideradas específicamente, son aquellas que fueron concedidas a perpetuidad. Pues los acuerdos suscritos entre ésta y la Municipalidad rezaban sobre la obligación de respetar las mismas. Ahora bien, y como nuevo elemento de análisis se agrega datos recientemente aportados sobre la regulación normativa que tenían estas concesiones, pudiendo establecerse que se encontraban sujetas a Resolución Sinodal -Sínodo Diocesano de Córdoba de 1906 - y al Reglamento de los Cementerios de la Parroquia de Villa Allende de la cual dependía la Parroquia local. Evidentemente que al ser transferido el cementerio debe leerse hoy a "Resolución Administrativa o Disposición Municipal", manteniéndose la cuestión reglamentaria por las razones ya dadas.

Precisamente y manteniéndose sujetas a la reglamentación - bajo la cual las concesiones a perpetuidad fueron otorgadas- encontramos como datos determinantes los artículos 2 y 3 del Reglamento de Cementerios de la Parroquia de Villa Allende:

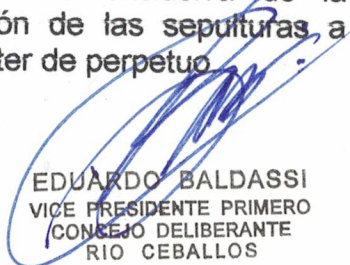
Artículo 2: "En los recibos y documentos que la administración del cementerio deba extender para la concepción de cualquier clase y duración de sepulturas, se consignarán las siguientes condiciones:.....b) Que no se transfiera el derecho de propiedad sobre el terreno....."

Artículo 3 : "Todos los terrenos que cede el cementerio para construir panteones, cuerpos de nichos y monumentos particulares, se concederán exclusivamente a perpetuidad. Esta concesión no crea derecho alguno a favor de los usufructuarios en caso de decretarse la clausura del cementerio"

La cita textual nos releva de mayores comentarios, quedando perfectamente establecido en consecuencia que en caso de clausura del cementerio (léase cierre o traslado), resulta competencia exclusiva de la administración el disponer sobre el destino y ubicación de las sepulturas a perpetuidad según sus posibilidades y respetando el carácter de perpetuo.


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RIO CEBALLOS




EDUARDO BALDASSI
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

ORDENANZA 1271/01

Como se sostuviera al comienzo del presente, lo hecho hasta aquí y sus condicionantes, constituyen una nueva realidad que debe ser objeto de una nueva regulación normativa. La imposibilidad material y económica de reducir en urnas y disponerlas en depósito, la imposibilidad física de realizar sepulturas individuales en el cementerio de destino, recrean un nuevo espacio objeto de valoración, cuyas fronteras deben ser delimitadas por la razonabilidad como principal fuente de legitimidad de la potestad pública, dirigida a la concreción y satisfacción de los intereses y bienestar colectivo por sobre los individuales.

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1º- DISPONESE que los restos que deban exhumarse del Cementerio San Isidro, en virtud de lo dispuesto por las Ordenanzas 526/90 y 827/94, que se hallen en fosas o nichos otorgados en forma temporal o a perpetuidad y que no hayan sido reclamados al momento de sanción de la presente, sean trasladados al Cementerio de Todos Los Santos y dispuestos inmediatamente en la parcela común, que a tal fin el Departamento Ejecutivo Municipal designará.-

Art.2º- CUMPLIMENTADO lo dispuesto en el artículo precedente, el Departamento Ejecutivo hará colocar una lápida en la que consten las identificaciones de cada inhumación.
La Oficina de Cementerios será la encargada de la preservación de los Croquis, Registros de sepulturas y exhumaciones del Cementerio San Isidro, aún de aquellas cuya identidad no pueda determinarse.

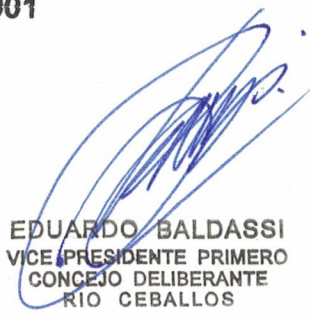
Art.3º- DEROGUESE toda disposición que se oponga presente Ordenanza.

Art. 4º- COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Ciudad de Río Ceballos, 27 de noviembre de 2001


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RIO CEBALLOS




EDUARDO BALDASSI
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS